

canos. Es, además, muy de agradecer que la Dirección General de Asuntos Religiosos realizara el no pequeño esfuerzo de transcribir también los interesantísimos diálogos que seguían tras las relaciones principales. En efecto, todo el lenguaje del volumen tiene la frescura y la vivacidad propios del lenguaje hablado, con lo que su lectura resulta particularmente fácil y agradable.

Tengo la sensación de que uno de los frutos tangibles de este Foro, además de la publicación que comentamos, es la normativa de Derecho eclesiástico de algunos países hispanoamericanos (Argentina, Bolivia, Chile, Colombia y México) que se ofrece en la página *web* de la Dirección General de Asuntos Religiosos (http://www.mju.es/asuntos_religiosos/index.html), dentro de la rúbrica «Normativa internacional sobre libertad religiosa».

JOAQUÍN MANTECÓN

G) ENSEÑANZA

PARISI, Marco (a cura di), *L'insegnamento del Diritto Ecclesiastico nelle università italiane. Atti delle Giornate di studio svolte a Campobasso, 19-20 gennaio 2001*, Dipartimento di Scienze Giuridico-Sociali e dell'Amministrazione, Università degli Studi del Molise, Edizioni Scientifiche Italiane, Napoli, 2002, 146 pp.

Uno de los problemas que, en la actualidad, afronta el Derecho Eclesiástico del Estado es su pérdida de importancia en los planes de estudio universitarios. Fenómeno éste no exclusivo de España, también presente en Italia, y motivo allí de unas Jornadas de estudio que han dado como fruto el presente volumen. El hecho de que en el mismo se recojan las opiniones, propuestas, preocupaciones, anhelos (intelectuales, se entiende)... de eclesiasticistas de varias ciudades italianas, así como las causas que, según éstos, han sido las desencadenantes de la situación actual, nos facilita argumentos de variada índole, motivos de todo tipo, que nos podrán resultar útiles para debatir sobre el asunto; si bien, me temo que el ámbito de discusión será reducido, pues habrá de limitarse, la época y la Universidad de hoy mandan, al que se celebre entre eclesiasticistas, tras haber sido comprobada la poca disposición que la Administración tiene al respecto. Quizás, si ésta tuviese un mayor conocimiento de la disciplina, su actitud sería otra bien distinta.

Ésta, el mal lugar que ocupa nuestra disciplina en los nuevos planes de estudio, entre otras razones (como podría ser el fenómeno de «proliferazione dei

concorsi, che ha moltiplicato numericamente ed elevato, dal punto di vista della carriera, la nostra comunità, mentre alcuni Atenei cancellavano insegnamenti del settore disciplinare, riducevano la presenza di docenti del raggruppamento o ricorrevano a supplenze sostitutive di posti di ruolo soppressi», p. 6), despertó en Tozzi, organizador de las Jornadas, la idea de una necesaria reflexión conjunta de algunos de los estudiosos de la materia.

A la breve introducción de Parisi, que se encuentra a cargo de la edición del volumen, y al escueto saludo que, en su día, dirigió Tozzi a los participantes, sigue el que será el primero de los apartados del libro, elaborado por este último, y que lleva por título «L'insegnamento del Diritto Ecclesiastico nell'Università italiana»; se trata del único apartado que no se encuentra incluido en ninguno de los dos grandes capítulos en los que aparece dividido el volumen.

A Tozzi le bastan catorce páginas, a lo largo de las que distingue diez apartados, para describir los problemas más notables que, en su opinión y en nuestros días, acechan a la disciplina del Derecho Eclesiástico.

En cada uno de los apartados trata Tozzi una materia distinta. En el primero de ellos se centra en la descripción de las distintas situaciones, dependiendo del lugar de que se trate, en las que se encuentra la disciplina. Alude concretamente a los casos de Alemania, Italia, Austria, Francia, Inglaterra y los EE UU, recordando que, en los tres últimos casos, no se contempla siquiera la enseñanza del Derecho Eclesiástico en las Universidades.

En el segundo se hace eco el autor de los varios enfrentamientos que, tras la unidad de Italia, surgieron entre el Estado liberal de la época y la Santa Sede, lo que provocó el malestar de la Iglesia.

El tercero lo emplea para explicar la causa de que, en ocasiones, se produzca una cierta confusión entre las figuras e instituciones jurídicas civiles y las canónicas, que no es otra que el hecho de que muchas de aquéllas, aunque surgidas en el ordenamiento civil, procedían del canónico.

Tras dedicar el cuarto a la «conciliazione» que se produjo entre el Estado y la Iglesia tras los Pactos Lateranenses y a describir la distinta situación de la Iglesia durante los períodos liberal y fascista, se hace eco en el quinto del privilegiado lugar que, con el nacimiento de la República, ocupa el individuo en el ordenamiento. Es precisamente en este momento jurídico, la Constitución de 1948, donde sitúa el autor el reconocimiento de la libertad religiosa en Italia, individual y colectiva, la independencia definitiva de los poderes político y religioso y el comienzo de la colaboración entre el Estado y las distintas confesiones religiosas.

Sin olvidarse de mencionar en el apartado sexto la propuesta de revisión y superación del Concordato Lateranense, destaca en el séptimo la secularización que, durante los años setenta, se observa en el ordenamiento jurídico italiano, constituyendo una manifestación de la misma la introducción de la figura del divorcio. Tal y como Tozzi advierte, se trata de una época en la que la temática

de la materia se amplía, resaltando distintos eclesiasticistas, siendo los más destacados nombrados por el autor.

El octavo apartado está dedicado a las fuentes pacticias, siendo explícitas las referencias hechas al Concordato de 1984 y a los Acuerdos celebrados con las confesiones religiosas con presencia minoritaria en Italia.

En el penúltimo apartado son dos los temas sobre los que se centra la atención: de un lado, el permanente choque existente «fra le culture sociali e politiche dei diversi Stati» (p. 24), producido por el aumento de las relaciones internacionales entre los distintos Estados; y, de otro, la incapacidad, por parte de la ciencia jurídica, de responder a muchas de las preguntas que plantea la creciente inmigración, ocupando el papel central el islamismo. Precisamente por esta razón, por el incremento que se está produciendo de problemas directamente relacionados con el Derecho Eclesiástico, sorprende a Tozzi que nuestra disciplina esté perdiendo importancia en los planes universitarios de hoy; pues si algo caracteriza a la época actual, tal y como señala el autor, es una sociedad multirracial y multicultural, en la que se habrán de afrontar numerosísimos problemas relacionados con la libertad religiosa, para cuya resolución serán necesarios expertos eclesiasticistas. Lo que le lleva a afirmar que si llegase a desaparecer la enseñanza universitaria del Derecho Eclesiástico «si smarrirebbe definitivamente la sensibilità allo studio di problemi che sono alla base della stessa possibilità della convivenza fra popoli, culture, religioni, una volta distanti ed oggi convinti nel medesimo spazio “globale”» (p. 28).

En la página 31 comienza el primero de los dos grandes apartados en los que se divide el libro, cada uno de ellos correspondiente a una de las jornadas de estudio. El primero, que recoge las conferencias mantenidas el día 19 de enero de 2001, y que lleva por título «La riforma dell'insegnamento universitario e prospettive dell'insegnamento del diritto ecclesiastico», se compone de cinco apartados.

El primero de ellos, que ocupa de la página 31 a la 35, corresponde a la conferencia de Bettetini, procedente de la Universidad de Catania, y que constituye el más breve de todos los que se recogen en el volumen. El autor comienza su intervención advirtiendo que, si algunas de las normas promulgadas en Italia sobre los planes universitarios no se adecuan a las necesidades de las carreras de Humanidades en general y de Derecho en particular, se debe a que han sido elaboradas por profesionales de ciencias, lo que ha hecho que no se hayan tenido en cuenta los métodos de docencia e investigación propios de letras.

Tras una breve referencia a la situación de la enseñanza del Derecho Eclesiástico en Catania y los posibles efectos que pueda en ella tener la reforma legislativa recientemente operada, el autor se muestra convencido de que la importancia de la asignatura no dependerá «(...) tanto dei “crediti” che le si attribuiranno nei regolamenti didattici (...) quanto, e soprattutto, della capacità scientifica e didattica del singolo docente» (p. 32).

Bettetini, tras resaltar en su intervención la importancia que, en el desarrollo de sus clases, tiene la participación directa y continua de los alumnos (fenómeno menos frecuente en Italia que en España), explica los tres módulos en los que divide el curso, histórico, constitucional e interdisciplinar, así como la metodología empleada en cada uno de ellos.

Concluye el autor relatando la última experiencia docente que ha llevado a cabo en Catania, esto es, la creación de seminarios en los que el alumno tiene la oportunidad de aprender el uso de las distintas técnicas de investigación (manejo de bibliografía, de jurisprudencia, búsqueda informática de datos, etc.) o, lo que es lo mismo, de pasar de una posición pasiva a otra constructiva.

La segunda intervención está a cargo de Cimbalò, procedente de la Universidad de Bolonia. El autor, en algo más de veinte páginas, se refiere a los principales problemas que plantea la docencia, y que divide en tres apartados.

En una introducción previa al primer apartado se extraña el autor, como ya hizo Tozzi, de que la asignatura de Derecho Eclesiástico comience a perder importancia en los planes universitarios, habiendo quien, incluso, aconseja su desaparición. Estupefacción que se justifica con una simple ojeada a la realidad de hoy: presencia cada vez más consolidada del Islam en Europa, actividades de voluntariado llevadas a cabo por confesiones cristianas, aparición de una multitud de nuevos movimientos religiosos, etc. En definitiva, inmigración y globalización que, para el autor, constituyen la razón suficiente para que la disciplina siga gozando de autonomía científica.

El primero de los apartados de su exposición lo titula «Sull'impostazione dell'insegnamento», y ocupa de la página 41 a la 50. En él se hace referencia a la importancia que, desde hace años, ha adquirido la laicidad en la historia de Europa, lo que se ha traducido en su consideración como uno de los valores supremos. Laicidad entendida como igualdad entre creyentes y no creyentes, como tolerancia, como libertad de expresión del pluralismo religioso, conformando todo ello valores a respetar «ai fini della conservazione della pace religiosa e dei valori propri della libertà di coscienza» (p. 48). En una sociedad multirreligiosa como la actual son dos las tareas que, según el autor, competen a los poderes públicos; de un lado, la de pactar con las confesiones religiosas, permitiendo que cada grupo sea sujeto jurídico; de otro, la de evitar el conflicto entre los distintos movimientos religiosos.

Cimbalò recoge, del mismo modo, los que deberían ser los temas a los que la doctrina eclesiasticista dedicase mayor atención, incluyendo entre ellos el Derecho Eclesiástico autonómico, las normas fiscales relativas a la materia religiosa o el Derecho Eclesiástico internacional y comparado. Constituye, en todo caso, el Derecho Eclesiástico, según el autor, la ciencia necesaria para que se concreten toda una serie de derechos del ciudadano en el ámbito religioso.

Concluye el autor con una frase que ya nos gustaría que fuese compartida por aquellos que, en la actualidad, tienen en sus manos la reforma de los planes

docentes universitarios: el eclesiasticista «(...) si muove verso un insegnamento integrato di tipo interdisciplinare per il quale l'eclesiasticista, comparatista "naturale" (...) è uno dei giuristi meglio attrezzati culturalmente e ideologicamente.

Un contributo dunque insostituibile e ineliminabile quello della nostra disciplina (...)» (p. 50).

En el apartado segundo, «Sui contenuti dell'insegnamento», afirmada y argumentada, por parte de Cimbalo, la necesaria presencia del Derecho Eclesiástico en la licenciatura de Derecho, se refleja la posible variación que puede sufrir el contenido de la misma, dependiendo de si lo que se pretende es dar una visión general de la materia o, en cambio, el estudio de alguna figura jurídica concreta.

Finaliza este apartado con una propuesta de distintos, y novedosos en nuestro campo (la eutanasia, por ejemplo), temas susceptibles de estudio, por parte de la doctrina eclesiasticista y de los alumnos.

El apartado con el que cierra su intervención, el más breve, «Sul metodo di insegnamento», contiene un recorrido por algunos de los nuevos instrumentos pedagógicos, consiéndole la propuesta, ya llevada a la práctica en Bolonia, en dejar a un lado la lección magistral para adentrarnos en el mundo de la informática. El alumno agradecerá que se distribuyan al final de la clase esquemas con las nociones básicas de la lección explicada (el autor incluye en su exposición ejemplos gráficos que nos dan una buena idea de su método docente: pp. 57-62), que se le faciliten referencias jurisprudenciales, fotocopias de artículos determinados o de una norma completa (para así familiarizarse con el texto) o que, de modo habitual, se realicen exámenes que le ayuden a preparar mejor el examen final.

Procedente de Messina, Domianello basó su intervención en «L'insegnamento del diritto ecclesiastico e l'avvenire». Comienza la autora confesando los dos motivos que le hacen dudar del posible éxito de las Jornadas que se están celebrando: tanto la urgencia con la que se tienen que desarrollar (pues, en ese mismo tiempo, se está discutiendo en numerosas Facultades de Derecho el número de créditos que será atribuido a la disciplina), como la ausencia en las mismas de docentes con experiencia, algunos de los cuales ya han comenzado a desarrollar nuevos métodos didácticos.

La autora incide en la necesidad de definir los «cánones metodológicos esenciales», entre los que propone el método comparativo entre ordenamientos, y de mantener, a través de ellos, la autonomía científica del Derecho Eclesiástico.

No menor interés presta Domianello al hecho de que, en la actualidad, se dedique por parte de la comunidad científica eclesiasticista mucho tiempo a los estudiantes y poco a su propio estudio; la redacción de manuales de la asignatura ocupa un lugar privilegiado respecto del que tiene la confrontación de los distintos pareceres que, sobre las materias más polémicas, cada uno sostiene. De ahí que se haya frenado el desarrollo científico de la asignatura, que se recuperaría si

disminuyese el interés actual por la recopilación de textos (ya sean sentencias, normas, dictámenes relativos a la materia, etc.), y aumentase la reflexión científica.

Maceratini, en sus «Brevi riflessioni sull'insegnamento del Diritto canonico e della Storia del diritto canonico» (pp. 85-93), se ocupa de las distintas etapas por las que ha pasado el Derecho Canónico, en lo que a la importancia de la asignatura y a su presencia o no en las Facultades de Derecho se refiere, desde la mitad del siglo XIX hasta bien avanzado el siglo XX.

Resalta el docente de Trento la especial importancia que tuvieron algunos eclesiasticistas italianos (Scaduto, Calisse, Jemolo o D'Avack), así como los distintos métodos que tenían de enseñar el Derecho Eclesiástico.

Buena parte de su atención se centra en la crisis del método sistemático, tras el Concilio Vaticano II, y en los grandes movimientos que, al día de hoy, se están produciendo en el mundo, provocando la desaparición de la antigua identificación existente entre una determinada área geográfica y la religión y cultura propias de las gentes que la habitaban. Todo esto, según el autor, habrá de influir de modo esencial en el modo de enseñar el Derecho Canónico, siendo necesaria en el futuro una mayor atención a la filología o la teología, pongamos por caso.

Por su parte, la Historia del Derecho Canónico constituye para Maceratini «non solo una necessaria premessa per la comprensione degli istituti di diritto positivo, non solo canonici, ma della cultura giuridica occidentale, e contribuisce ad affinare il senso critico degli studenti (...)» (p. 93).

El último epígrafe que conforma el primer gran apartado se corresponde con la conferencia que corrió a cargo de Zanotti. El autor abre su intervención, que ocupa nueve páginas en el volumen, haciendo referencia a la importancia del origen que, en el Derecho Canónico, tienen muchas de las instituciones jurídicas presentes en los que él denomina «diritti secolari»; y continúa haciendo hincapié en la necesidad de enseñar el Derecho Canónico y el Eclesiástico en las Universidades. Aquél, porque resulta básico para conocer nuestra cultura jurídica, y éste, porque porta el valor del derecho de libertad religiosa.

Entre las causas que han provocado la pérdida de importancia de nuestra disciplina en los planes universitarios destaca Zanotti no sólo la tendencia hacia la especialización que se observa en la doctrina, sino también la «(...) applicazione della dogmatica laica nello studio del diritto canonico ed ecclesiastico (...)» (p. 96).

A ellas añade la profesionalización que, en el mundo anglosajón, persiguen los estudiantes; pues ello provoca que se quieran obtener, no tanto principios útiles para una válida interpretación del presente, que son los que ofrece nuestra disciplina, cuanto conocimientos, generalmente sectoriales, aplicables de modo inmediato a la práctica. El problema de fondo aparece, por tanto, claramente identificado por el autor: nuestra disciplina aporta instrumentos interpretativos histórico-jurídicos, útiles para la crítica, para formar

un juicio, para razonar, pero no dota al estudiante de conocimientos aplicables de modo inmediato en la práctica, que es lo que exige la «professionalizzazione» (p. 99).

El autor, que también se refiere al papel que la globalización está jugando en la diversidad que, desde el punto de vista religioso y cada vez más claramente, se está observando en la población, concluye su intervención planteándose si es procedente que la disciplina dé un giro que le permita responder a las exigencias de la Universidad actual. Y lo hace con una afirmación que no deja lugar para las dudas: «ci sono primogeniture che non possono essere vendute per qualche piatto di lenticchie» (p. 103).

El otro gran apartado del libro, correspondiente a la segunda jornada de estudio mantenida en Campobasso, lleva por título «Gli strumenti del diritto ecclesiastico di fronte alla riforma», y ocupa de la página 107 a la 146. A cargo de Ferlito, docente de Catanzaro, corre la primera intervención.

A diferencia de la opinión que han mantenido algunos de los autores y referidos, Ferlito ve en la ingente producción manualística una muestra de «vitalità e dinamicità della disciplina e dei suoi cultori» y una manifestación de la «valenza ideologica e culturale della materia (...)» (p. 108). Sí reconoce, en cambio, que algunos de estos manuales están dirigidos no tanto al estudiante de leyes cuanto al eclesiástico, de ahí el problema de que, en ocasiones, sean más densos de lo que deberían.

En opinión del autor, dos son los aspectos básicos que, del Derecho Eclesiástico, deben interesar al jurista. De un lado, el hecho de que se trate de una materia que transmite el concepto de unidad del Derecho: el estudiante encuentra en los manuales de la disciplina problemas jurídicos referidos no sólo a grupos religiosos, sino también al patrimonio, a la objeción de conciencia, al concepto de libertad, etc.; en suma, una mezcla de Derecho Administrativo, Penal, Civil, Constitucional... que no es habitual en la licenciatura, pues «poche altre discipline riescono a svolgere quell'essenziale funzione didattica-formativa che consiste nel rendere palpabile agli occhi dello studente il senso concreto della interdependenza fra le parti del diritto e della loro sostanziale unità» (p. 111). De otro, la amplia formación cultural que ofrece, por no estar cerrada al dato jurídico. En nuestra disciplina, como recuerda Ferlito, se tiende un puente entre el mundo del Derecho y la realidad humana y social que regula, entre la ciencia jurídica y las otras ciencias humanas y sociales (p. 111).

En nuestra disciplina, y éste es un dato en el que inciden todos, la importancia la tiene no tanto la norma concreta sino el principio general (y las razones históricas, filosóficas o políticas que están detrás de él) que la inspira, lo que evita un examen de carácter exclusivamente exegetico. En definitiva, se otorga mayor relevancia al patrimonio cultural que al elenco de normas reguladoras de las distintas instituciones jurídicas.

Especialmente esclarecedora es la visión que el autor mantiene de la reforma universitaria: «si tratta di un passo avanti –piccolo forse, ma pur sempre un significativo passo avanti– lungo una direzione che tende a fare dell'Università ciò che un noto manifesto elettorale minaccia di fare per la scuola: l'impero delle tre i: internet, inglese, impresa» (p. 115). Con una conclusión así, difícil resulta no unirnos a Ferlito en su «Dio ci scampi!».

Folliero es la autora de la que constituye la segunda aportación del apartado que se está examinando. Dentro del título «Questo Diritto Ecclesiastico» (p. 117-126) distingue tres puntos. Las páginas iniciales están dedicadas al primero de ellos: el Derecho Eclesiástico y el *busillis* de la más reciente reforma universitaria, siendo el centro de atención cómo la consolidación de Europa y la tendencia hacia una formación universitaria uniforme están dando lugar a toda una serie de retos didácticos nuevos, cuya puesta en práctica necesitará de nuevas vías culturales.

El segundo punto que aborda la autora, y que lleva por título «Sólo problemas o sólo sistemas», está referido de modo especial a la renovación que, a lo largo de los últimos quince años, se ha producido en la disciplina, lo que se ha hecho notar también en los instrumentos didácticos empleados para enseñarla. Para Folliero, son dos los factores que están detrás de la «puesta al día» en el campo del Derecho Eclesiástico: de un lado, el cada vez mayor uso del régimen pacticio, lo que ha permitido dotar a las confesiones de mayor garantía y protección jurídicas que las que ofrece el Derecho común. De otro, la renovación que viene de la mano del Derecho y la Jurisprudencia europeos, debido a la influencia que ejercen sobre los Derechos nacionales y éstos, a su vez, en el régimen de las distintas confesiones. Dada la especial atención que muestra la autora por Europa, no podía olvidarse de la situación que, en el ámbito religioso, se vive tras el Tratado de Niza, caracterizada por el malestar de las iglesias al no haberse hecho referencia en el mismo al patrimonio religioso-cultural que comparte Europa.

Concluye su intervención con una llamada a la necesidad de colocar en el centro del debate en torno a los intereses religiosos individuales y los intereses religiosos colectivos las ideas de igualdad y de laicidad. Del mismo modo, considera prudente Folliero esperar a ver dónde sitúa «l'evento "Europa"» al «microcosmo diritto-interessi religiosi» (p. 126), para, sólo después, poner en marcha el sistema normativo que proceda.

La aportación de Jasonni (pp. 127-131) es particular por dos motivos: por hacer referencia exclusiva al Derecho Canónico y por advertir, en las primeras líneas, que se encuentra entre aquellos que dudan acerca de la autonomía del Derecho Eclesiástico.

Su propuesta es una adaptación de la disciplina a los nuevos tiempos, que el autor identifica con la profesionalización, el posthumanismo y la técnica; para lograrlo no propone sino un retorno a la historia y un *ripensare* de con-

ceptos varios. Entre ellos incluye el de laicidad o el de «negoziazione del diritto».

Al tratar el primero otorga una atención especial a Dworkin y la necesidad, afirmada por éste, de que el Derecho no obvie todo principio ético. El segundo, la negociación del derecho, le lleva a concluir que nos encontramos ante un proceso de «de-publicizzazione e dis-ufficializzazione» del derecho que «coinvolge anche (...) il campo religioso, ove le Chiese subiscono in maniera crescente la forte concorrenza di forme nuove di spiritualità, organizzate in sette o chiese alternative, e di teologie private e personali, non più controllabili attraverso le gerarchie tradizionali» (p. 129), provocando todo ello una concepción del contrato como fuente real del Derecho y, por tanto, un aumento de la dificultad a la hora de delimitar el carácter unilateral o bilateral de cada norma. El autor no se limita a poner ejemplos de negociación normativa en esta rama, sino que enriquece su exposición con referencias al Derecho Constitucional, al Administrativo, al Penal o al Mercantil.

Concluye Jasonni que la situación de la disciplina en el ámbito universitario no es sino producto del malestar presente en la sociedad, muy consciente de que el estudio que se hace en la actualidad del Derecho Canónico dista mucho de ser el que se llevaba a cabo en la *universitas scholarium* siglos atrás.

El último capítulo del segundo gran apartado del volumen corresponde a Ricca y se titula «Un diritto ecclesiastico riformato?» (pp. 133-146). El docente de Parma divide su discurso en cinco partes.

En la primera de ellas se afronta el tema de la «nuova università», muy pendiente de la profesionalización de la enseñanza pero no tanto de dotar a los alumnos de una sólida formación humanística, lo que trae consigo que a algunas materias de la licenciatura, las más ligadas a la historia y a la filosofía, les resulte difícil encontrar su lugar. Peligra el Derecho ligado a la tradición.

En una segunda, se pregunta el autor cuáles son las necesidades e intereses del alumno, qué debe aprender para enfrentarse, dentro de un tiempo, al mundo laboral. Esto es «cosa sta –inter-esse– tra le discipline giuridiche ed il popolo dei possibili discenti?». El interés prioritario del alumno es, quizás, el de situarse profesionalmente lo más rápido posible. Ello choca con la dificultad, apuntada por el autor, de tener que aplicar esquemas cerrados de teoría jurídica a una práctica demasiado abstracta que se presenta como un «rituale misterioso (...) lontanissimo dalle aule universitarie» (p. 135), siendo difícil para el estudiante apreciar en todo momento la relación que existe entre la teoría jurídica aprendida (quizás no aprehendida) y la vida laboral dentro de la que debe ser aplicada.

La tercera parte la dedica Ricca a adelantar los posibles problemas que surgirán en un futuro como consecuencia de la reforma universitaria llevada a cabo, a dejar constancia, en definitiva, de sus dudas sobre la efectividad cierta del sistema adoptado. El resultado del mismo lo tiene claro el autor:

una cantera de estudiantes caracterizados por «ignoranza e occupazione» (p. 136).

La penúltima cuestión a la que atiende el autor es la del lugar que ocupa el Derecho Eclesiástico en el panorama actual y lo que habría que hacer para cambiarlo. Aquél es mínimo: «il posto del diritto ecclesiastico, nel quadro di università orientata alla formazione professionale, corrisponde ad una casella assente» (p. 139). Precisamente por ello urge un cambio en los posibles temas objeto de estudio, lo que facilitaría despertar la curiosidad y el interés de los alumnos, hacerles ver que el Derecho Eclesiástico ha estado presente, y lo seguirá estando, en muchos de los grandes pasajes de la historia. Entre las materias a estudiar, propone el autor de Módena varias, entre las que destacaría el nacimiento de nuevos movimientos religiosos, la aparición de culturas con valores impensables, en algunos casos inadmisibles, para Occidente, las diversas interpretaciones del hombre, etc. En suma, toda una problemática que invita, no sólo al estudio de la relación existente entre Derecho y religión, sino también a la creación de nuevas categorías jurídicas que se adapten mejor a la situación actual de multiculturalismo. Todo lo dicho podría justificar la inclusión del Derecho Eclesiástico entre las materias de la licenciatura de Derecho. «Certo, si tratterebbe di un diritto ecclesiastico “riformato”» (p. 144).

Como advierte el autor en sus últimas líneas, que contienen la quinta parte de su intervención, no está lejos el momento en el que será necesario contar en la Administración con personas que tengan una formación jurídico-religiosa específica, que no debería limitarse a la experiencia del cristianismo en Europa, sino, muy por el contrario, incluir la formación derivada del conocimiento de las instituciones jurídicas presentes en el Derecho judío, o en el islámico.

Son quizás tres las cuestiones en las que más incidieron los docentes que tomaron parte en las Jornadas de Campobasso: la profesionalización progresiva de la enseñanza, no sólo del Derecho, sino de todas las ramas del saber; la interdisciplinariedad que procura el Derecho Eclesiástico del Estado; y el nacimiento de nuevos, y numerosos, problemas de índole religiosa, surgidos como consecuencia del proceso actual de globalización, de la inmigración creciente y del multiculturalismo que todo ello conlleva.

El volumen se cierra con el elenco de los autores de cada una de las ponencias, indicando su universidad de procedencia, y con un índice sumario.

He tenido la oportunidad de leer una obra creada por muchos, y espero que tenida en cuenta, al menos, por otros tantos. Son páginas que plantean posibles soluciones a reales problemas. Italia, una vez más, se sitúa en la cima del Derecho Eclesiástico, no sólo por su producción científica, sino también por el modo de plantear la docencia de esta rama del Derecho. Es, sin duda alguna, un volumen que debería leer todo eclesiasticista.